

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OLMEDO ORTIZ OROZCO
DEMANDADO	CEMENTOS ARGOS S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 004 2015 00578 01
JUZGADO DE ORIGEN	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ
MAGISTRADO PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 093

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia 262 del 27 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 349

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a CEMENTOS ARGOS S.A. a reconocer y pagar la pensión de invalidez convencional de origen profesional que venía disfrutando, por ser compatible con la pensión de vejez de origen legal reconocida por COLPENSIONES.

Se ordene el reintegro de la suma de \$14.812.063, la cual fue consignada en la cuenta de CEMENTOS ARGOS S.A.

Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por no pago de mesadas pensionales y sobre las mesadas reintegradas a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. o indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i)** Laboró para CEMENTOS DEL VALLE S.A., hoy CEMENTOS ARGOS S.A.
- ii)** El 26 de noviembre de 1994 sufrió accidente de trabajo que generó una pérdida de capacidad laboral del 45%, por lo que le fue otorgada pensión de invalidez convencional.
- iii)** El 5 de marzo de 1996, CEMENTOS ARGOS S.A. le comunicó que le fue reconocida pensión de invalidez de origen profesional a partir del 5 de marzo de 1996, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la convención colectiva vigente para los años 1995 – 1997.
- iv)** Solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de vejez, concedida mediante resolución GNR 155596 del 7 de mayo de 2014, a partir del 1 de mayo de 2014, en cuantía inicial de \$2.710.614.
- v)** El 24 de junio de 2014, CEMENTOS ARGOS S.A. mediante comunicado 2014 0003773, le informa que la pensión de invalidez de origen profesional le sería suspendida, argumentando que COLPENSIONES le reconoció pensión por vejez, sin que sea compartida y siendo incompatibles las dos prestaciones.
- vi)** Se le exigió la devolución de las mesadas pagadas en calidad de préstamo entre octubre y diciembre de 2013, enero y mayo de 2014, incluida la adicional de diciembre de 2013, por la suma de \$ 14.812.063.
- vii)** Efectuó dos consignaciones en la cuenta de CEMENTOS ARGOS S.A. por la suma de \$14.852.000.
- viii)** En certificado médico del 18 de septiembre de 1995, se indica que tuvo un accidente de trabajo con una “incapacidad laboral de un 50%”.
- ix)** En certificación de Fundación Medico Ocupacional expedida el 15 de enero de 1996, se dice que sufrió accidente de trabajo el 26 de noviembre de 1994, con pérdida de capacidad laboral del 45%.

- x) Según certificación del 9 de febrero de 1996, expedida por la jefe de personal de CEMENTOS DEL VALLE S.A., para esa época contaba con 413 días de incapacidad.

- xi) El 26 de noviembre de 1994, CEMENTOS DEL VALLE S.A. reportó el accidente de trabajo.

PARTE DEMANDADA

CEMENTOS ARGOS S.A. contesta la demanda manifestando que nos son ciertos la mayoría de los hechos y afirmando que al actor no se le concedió pensión de invalidez convencional, sino una “PENSIÓN ESPECIAL DE INVALIDEZ DE ORIGEN CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 54, de manera provisional y que se EXCLUYE con las legales de jubilación e invalidez”.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“Inexistencia de la obligación, inexistencia de la acción, cobro de lo no debido y pago, de prevalencia de los hechos reales, prescripción, buena fe, la innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali en sentencia 262 del 27 de noviembre de 2017 DECLARÓ probadas parcialmente las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por CEMENTOS ARGOS S.A.

CONDENÓ a CEMENTOS ARGOS S.A. a pagar la suma de \$2.265.152 por concepto de devolución o reintegro de los valores cancelados por el actor en favor de la sociedad demandada, correspondientes a los 23 días del mes de octubre de la pensión de invalidez convencional, valor que deberá ser indexado a la fecha de su liquidación.

Consideró la *a quo* que:

- i) No se controvierte el reconocimiento, por parte de CEMENTOS ARGOS S.A., de pensión de invalidez de conformidad con el artículo 54 de la convención colectiva del trabajo suscrita entre la demandada y el SINDICATO UNITARIO

DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - SUTIMAC YUMBO.

- ii) Los Acuerdos 029 de 1985 y 049 de 1990 nada dijeron sobre la compatibilidad de las pensiones de invalidez y vejez, sino en únicamente para pensiones de vejez convencional y legal.
- iii) La convención colectiva de trabajo vigente para la fecha en la que se reconoció la pensión de invalidez convencional, en su artículo 54 establece una pensión especial de invalidez que se excluye con las legales de jubilación e invalidez.
- iv) Reconocidas las pensiones legales de invalidez o vejez, la entidad no continuaría cancelando la pensión de invalidez convencional.
- v) Al actor se le reconoció mediante resolución GNR 155596 del 7 de mayo de 2014, pensión de vejez por parte de COLPENSIONES.
- vi) Mediante resolución 37102 del 26 de octubre de 2014, COLPENSIONES resuelve el recurso de reposición, reconociendo la pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2013, en la suma de \$2.659.029.
- vii) Es incompatible la pensión de invalidez reconocida por CEMENTOS ARGOS S.A. con la de vejez reconocida por COLPENSIONES. Y el deber de pagar la pensión convencional, culminaba el 31 de octubre de 2013.
- viii) Si la entidad demandada tenía la obligación de pagar la pensión de invalidez hasta el reconocimiento de la pensión de vejez, era deber de la parte demandante devolver las sumas pagadas a partir del 1 de noviembre de 2013, para cuando se reconoce la pensión de vejez; por tanto, la suma de \$2.265.152 pagada por los 23 días del mes de octubre de 2013, debe ser devuelta al actor debidamente indexada.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpone recurso de apelación manifestando que le asiste derecho al pago de la pensión de invalidez convencional al ser compatible con la pensión de vejez por amparar diferentes contingencias, provenir de diferentes fuentes de financiación, cotizaciones y reglamentación, por lo que hay lugar al reintegro total de \$14.812.063 pagados por el actor.

La apoderada de la demandada interpone recurso de apelación, manifestando no estar de acuerdo con la devolución de la suma de \$2.265.152 debidamente indexados. También expresa que no se declaró la excepción de prescripción.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión el demandante y la demandada Cementos Argos S.A.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la sala solo se referirá a los aspectos que fueron objeto de apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar al reconocimiento de pensión de invalidez convencional que reclama el demandante, para el efectos se deberá esclarecer si la prestación de origen convencional es compatible con la pensión de vejez de origen legal que le fue reconocida al actor por parte de COLPENSIONES; en caso afirmativo se debe estudiar si procede el reintegro de las sumas que fueron devueltas por el demandante.

De ser negativa la respuesta, se deberá establecer si hay lugar a la devolución, por parte de la demandada, de la suma correspondiente al mes de octubre de 2013.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

CEMENTOS DEL VALLE S.A. hoy CEMENTOS ARGOS S.A. reconoció en favor de OLMEDO ORTIZ OROZCO pensión de invalidez conforme el artículo 54 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - SUTIMAC YUMBO, a partir del 5 de marzo de 1996 (Fl. 37, 136-166).

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante resolución GNR 155596 del 7 de mayo de 2014, reconoció en favor del demandante pensión de vejez a partir del 1 de mayo de 2014, y posteriormente por resolución GNR 371002 del 16 de octubre de 2014, modificó la resolución GNR 155596 del 7 de mayo de 2014, reconociendo la prestación a partir del 1 de noviembre de 2013.

Respecto de la compatibilidad y compartibilidad de prestaciones convencionales con prestaciones legales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 710-2019, sostuvo:

“Así, esta Sala de la Corte ha sostenido de manera pacífica, que las pensiones extralegales o convencionales, reconocidas por los empleadores a sus trabajadores afiliados al ISS – hoy Colpensiones, con posterioridad al 17 de octubre de 1985 son compartibles con la legal de vejez que llegue a reconocer la entidad, salvo pacto expreso en contrario; posición que ha sido reiterada en innumerables sentencias, entre las que se recuerdan las CSJ SL, 31 ene. 2012, rad. 39720; del 6 mar. 2012, rad. 51616; y del 26 jun. 2012, rad. 53293.”

Si bien por regla general las prestaciones convencionales otorgadas con posterioridad al 17 de octubre de 1985 tienen el carácter de compartidas, existe una excepción a dicha regla, cuando las partes han hecho pacto o estipulación expresa en contrario.

La Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre CEMENTOS DEL VALLE S.A. hoy CEMENTOS ARGOS S.A. y el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - SUTIMAC YUMBO – 1995 - 1997, vigente para cuando se reconoció la pensión de invalidez al actor, en su artículo 54 dispuso:

“Si como consecuencia de una enfermedad no profesional o por debilitamiento de las condiciones físicas o intelectuales, le sobreviene al trabajador una invalidez que disminuya su capacidad laboral en un cuarenta por ciento (40%) o más en adelante, tendrá derecho si el trabajador tiene veinte (20) años o más de servicio continuo en la Empresa, cualquiera que sea su edad y mientras la invalidez subsista, a una pensión mensual igual a la que le hubiera correspondido como pensión de jubilación, en caso de tener derecho a esta última.

El estado de invalidez y la disminución de la capacidad laboral serán calificados por el médico de la Empresa, teniendo en cuenta el concepto de médicos especialistas particulares que puede presentar el trabajador.

Esta pensión especial de invalidez, se excluye con las legales de jubilación e invalidez”.

Respecto a la interpretación de las convenciones colectivas del trabajo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 16369-2021, señaló:

“Con todo, si la Sala abordase el estudio de inconformidad de la demandada, no prosperarían las acusaciones, porque, como en otras oportunidades ha mencionado esta Sala, que la convención colectiva como norma jurídica, cuenta con un marco de interpretación razonable que le da autonomía a las partes y al juez para decidir lo más adecuado, de entre varias opciones plausibles, pero que, a la vez, niega la validez de lecturas inaceptables, que traicionan abiertamente el contexto en el que se producen o que resultan ilógicas, irrazonables y desproporcionadas.”

En concordancia con lo expuesto por el alto tribunal, encuentra la Sala que la disposición convencional en cita, claramente estipula la exclusión de la prestación

de invalidez reconocida por CEMENTOS ARGOS S.A., con aquellas de orden legal que puedan llegarse a reconocer en favor de sus empleados, siendo el sentir de las partes que dicha prestación cese sus efectos a partir del reconocimiento de una prestación legal; por consiguiente, se concluye que no le asiste razón a la parte demandante cuando reclama el derecho de seguir disfrutando de la pensión de invalidez que en su momento reconoció CEMENTOS ARGOS S.A. en virtud del artículo 54 de la convención colectiva del trabajo con vigencia 1995-1997.

Frente a la devolución de los valores reintegrados por parte de OLMEDO ORTIZ OROZCO por concepto de mesadas pagadas por CEMENTOS ARGOS S.A. con posterioridad al reconocimiento de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, es preciso indicar que esta entidad por resolución GNR 371002 del 16 de octubre de 2014 modificó la resolución GNR 155596 del 7 de mayo de 2014, reconociendo la prestación a partir del 1 de noviembre de 2013.

Por su parte CEMENTOS ARGOS S.A. mediante comunicación 2014S0003773 del 24 de junio de 2014 (f.43), informa al demandante que *“En virtud de las mesadas pagadas en calidad de préstamo desde octubre a diciembre de 2013 y de enero a mayo de 2014 y (adicional de diciembre de 2013), usted adeuda a la empresa por mayor valor recibido en estas mesadas, la suma de \$14.812.063...”* valor que fue consignado por el actor según en diciembre de 2014 (Fl. 50).

Como ya se refirió, la obligación de CEMENTOS ARGOS S.A. respecto al pago de la pensión consagrada en el artículo 54 de la convención colectiva del trabajo 1995-1997, finalizaba a partir del reconocimiento de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, esto es, a partir del 1 de noviembre de 2013. Por tanto, tal como lo determinó el *a quo*, es procedente la devolución de los valores reintegrados por el actor anteriores al 1 de noviembre de 2013, en este caso los correspondiente al mes de octubre de 2013 por la suma de \$2.265.152 (Fl. 44).

Manifiesta la apoderada de CEMENTOS ARGOS S.A. el valor cuyo reintegro fue ordenado se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo.

De conformidad con los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, el término de prescripción de las obligaciones laborales es de 3 años. En este caso, el demandante mediante consignaciones realizadas los días 16 y 22 de diciembre de 2014 reintegro a la demandada un total de \$14.812.063, monto dentro del cual se encuentra incluida la suma de \$2.265.152 que corresponde al pago de la mesada

pensional del mes de octubre de 2013; por tanto a partir de dicha calenda inicia a contarse el término prescriptivo; al radicarse la demanda el 8 de octubre de 2015, encuentra la sala que este plazo no ha transcurrido, sin que opere la prescripción.

En consecuencia, se confirmará la sentencia. No se causan costas en esta instancia toda vez que no prosperan los argumentos presentados en los recursos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 262 del 27 de noviembre de 2017 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808e5f133ccf30e152a93b7c92f916790f02dd63f8807f997cc9e620176f35f3**

Documento generado en 04/12/2023 08:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>